

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2021

Señores  
**TEVEANDINA LTDA.**  
Ciudad

El suscrito **Diana Carolina Cardona Pardo** actuando en calidad de representante legal de **16a13 Producciones S.A.S** de conformidad con lo requerido en las Reglas de Participación del proceso de **Concurso Público No. 008 de 2021**, presento ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN** al **CONSOLIDADO INFORME DE EVALUACIÓN** publicado el pasado 5 de octubre del presente año, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- El pasado 29 de septiembre del año 2021, la sociedad **16a13 Producciones S.A.S** procedió a subsanar los requisitos solicitados del Concurso Público No. 008 de 2021, presentándose dicho documento dentro del término legal otorgado para el mismo.
- El día 5 de octubre de 2021, se publicó el documento contentivo de **CONSOLIDADO INFORME DE EVALUACIÓN** el cual dio como resultado que la sociedad **16a13 Producciones S.A.S NO CUMPLIÓ** a cabalidad con la evaluación técnica, dando como resultado la inhabilitación para continuar dentro del Concurso Público No. 008 de 2021.
- Respecto a lo anterior **TEVEANDINA LTDA** omitió efectuar la publicación denominada informe de evaluación del Comité Evaluador contenido en el Numeral 7 artículo 32 del Acuerdo 008 de 2017.
- Siendo así, **16a13 Producciones S.A.S** desconoce los motivos por los cuáles sus argumentos para subsanar los requisitos solicitadas y continuar en el proceso no fueron de recibo por **TEVEANDINA LTDA**.

---

# PRODUCC

## HECHOS

**PRIMERO:** De acuerdo con el documento consolidado de evaluación, **16a13 Producciones SAS** procedió a subsanar los requisitos de su evaluación financiera y su evaluación técnica el pasado 29 de septiembre del presente año.

**SEGUNDO:** Por medio de dicho memorial, la proponente subsanó la información solicitada por medio de tres (3) documentos y no uno (1) solo, pues era la única manera posible de soportar la experiencia requerida por parte de la entidad para certificar experiencia, a saber:

1. Objeto contractual
2. Fecha de inicio y terminación
3. Monto del contrato
4. Paz y salvo y/o acta de finalización a satisfacción

**TERCERA:** Teniendo en cuenta que en la respuesta a las observaciones emitida por **TEVEANDINA LTDA**, se manifestó que: *“La Entidad le informa al observante que según lo estipulado en la página 35 de las reglas de participación, se requiere que “...el proponente acredite la experiencia en mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) contratos a través de certificaciones de contratos o actas de liquidación que hayan sido ejecutados dentro los siete (7) años anteriores a la fecha de cierre del proceso...”. No obstante, el proponente podrá allegar cualquier documento equivalente que soporte la información requerida para su análisis, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.3.1.1.1. Necesidad de Certificaciones de Experiencia/Acta de Liquidación y sus características”.”*

La productora proponente procedió a subsanar los requisitos mediante el **Anexo01\_Resolucion000619\_Mintic2020**, **Anexo02\_Garantia16a13\_Mintic2020**, **Anexo03\_Certificado de cumplimiento 16a13\_Mintic 2020**, documentos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Por lo anterior, la subsanación de dichos requisitos se realizó con base en la respuesta emitida por **TEVEANDINA LTDA**, no obstante, con el fin de reiterar la solicitud a MINTIC a fin de que emitieran una respuesta de fondo sobre la no expedición de un documento consolidado, se solicitó vía derecho de petición la expedición de un documento en donde conste la información requerida dentro del **Concurso Público No. 008 de 2021**, solicitud que hasta la fecha aún se encuentra en término de ser contestada por la entidad.

**QUINTO:** En el numeral 4.3.1.1.1. Necesidad de Certificaciones de Experiencia/Acta de Liquidación y sus Características del documento denominado **REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONCURSO PÚBLICO No. 008 DE 2021**, se manifiesta que:

*“Notas: No se aceptarán auto certificaciones. No se tendrán en cuenta las certificaciones de contratos en ejecución. No se aceptan certificaciones con enmendaduras o que presenten inconsistencias.”*

Con base en esto, se observa que en ninguna de las prohibiciones se encuentra estipulado taxativamente que está prohibido acreditar dichos requisitos mediante documentos adicionales como los que presentó el proponente con la finalidad de subsanarlos. Adicionalmente, en el mismo numeral citado se establece que en:

*“El evento en que el proponente no cuente con una certificación con toda la información antes descrita, podrá adjuntar la siguiente documentación:*

- *La fecha de iniciación de la ejecución del contrato se podrá acreditar con la copia del acta de iniciación, de la orden de iniciación o con el documento previsto en el contrato.*
- *La fecha de terminación de la ejecución del contrato se podrá acreditar con copia del acta de terminación, acta de liquidación o con el documento previsto en el contrato.*
- *Las fechas de suspensión o reanudación, se podrán acreditar con copia de las actas respectivas.”*

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, **16a13 Producciones SAS** acreditó la totalidad de los requisitos técnicos mediante los documentos anexados, tal y como se explicó de manera clara y detallada en la **CARTA DE SUBSANACIÓN DE LA PROPUESTA**.

**SÉPTIMO:** Siendo así, considera el proponente que se presentaron contradicciones en las manifestaciones realizadas por **TEVEANDINA LTDA** con los proponentes del presente proceso, pues en ningún momento **16a13 Producciones SAS** ha dejado de acreditar los requisitos técnicos solicitados dentro del **Concurso Público No. 008 de 2021** ni se ha pretendido acreditar los mismos con documentos que se encuentran dentro de la lista de prohibiciones estipuladas en el numeral 4.3.1.1.1.

**OCTAVO:** En el numeral 7 del documento **REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONCURSO PÚBLICO No. 008 DE 2021**, la entidad establece que:

*“En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Entidad en las reglas de participación.”*

Al respecto, señala el Consejo de Estado en Sentencia identificada con radicado **05001-23-25-000-1994-02027-01(21324)-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C**-consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, que:

*“Si bien la estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones son de naturaleza vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes u oferentes, ya en diversas oportunidades la Sección Tercera de ésta Corporación ha reconocido la posibilidad de que éstos puedan subsanar su oferta con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función administrativa y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, en aquellos eventos en los cuales se establezcan preceptos confusos cuya interpretación pueda inducirlos a error, afectando la calidad de la propuesta o cuando se exija el cumplimiento de requisitos meramente formales que no justifiquen el rechazo de la propuesta”* Negrita y subrayado propios.

Por lo anterior, la proponente **16a13 Producciones SAS** acreditó la totalidad de los requisitos solicitados mediante los documentos denominados: **Anexo01\_Resolucion000619\_Mintic 2020, Anexo02\_Garantia16a13\_Mintic2020, Anexo03\_Certificadodecumplimiento16a13\_Mintic 2020** expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, contando con plena validez y licitud para dar cuenta de la experiencia técnica solicitada.

**NOVENO:** Uno de los principios de la contratación estatal contenidos en la Ley 80 de 1993, permiten dar solución a la controversia, de manera específica las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 29 de ese plexo legal puntualizaban *–antes de la entrada en vigencia de la ley 1150 de 2007<sup>1</sup>, normativa aplicable al asunto concreto–*:

*“Artículo 25º.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio:*

*“1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*

*“2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*

<sup>1</sup> El numeral 15 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, fue derogado expresamente por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007; no obstante, en el artículo 5 de esta última legislación se reprodujo el contenido y alcance de la norma derogada, pero dentro del principio de selección objetiva, al establecer en el párrafo 1º: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”

*“(...) 15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.*

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”*

**DÉCIMO:** A propósito de lo anterior, en la sentencia anteriormente citada en el numeral **OCTAVO** de este recurso, la honorable sala reitera que:

*De esta manera, según el régimen normativo de contratación estatal vigente, se encuentra que el rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación, las cuales se distinguen para facilitar su comprensión, aunque desde alguna perspectiva pudieran asimilarse o entenderse como comprensivas unas de otras, así: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; iii) cuando se verifique “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente” que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, “para la comparación de las propuestas” y, claro está, iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones.*

**DÉCIMO PRIMERO:** No obstante, lo anterior, **TEVEANDINA LTDA** también podría hacer uso de la disposición contenida en el numeral 4.3.1.1.1. del documento denominado **REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONCURSO PÚBLICO No. 008 DE 2021** que establece:

*“TEVEANDINA LTDA. se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente y de solicitar las aclaraciones que considere convenientes.”*

Siendo así, **TEVEANDINA LTDA** puede hacer uso de la verificación de la información suministrada para confirmar la veracidad de los requisitos allegados por **16a13 Producciones SAS** pues dicha experiencia se busca acreditar con base en documentos expedidos por otra entidad del orden estatal (MINTIC).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Según ha afirmado el máximo intérprete de la Constitución, uno de los defectos procedimentales en los que pueden incurrir los funcionarios o entidades públicas, es el exceso ritual manifiesto, el cual se da cuando se conciben los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial; como cuando la apreciación de las pruebas se basa en rigorismos procesales (*Sentencias T-386 de 2010 y T-363 de 2013*), como se da en la circunstancia que nos compete, pues la entidad se abstiene de decidir de fondo, excusándose en un requisito formal (ya subsanado por demás) cuyo cumplimiento se le atribuye a la sociedad proponente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

**SOLICITUD:**

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** la decisión adoptada y publicada en el **CONSOLIDADO INFORME DE EVALUACIÓN** publicado el pasado 5 de octubre de 2021, mediante el cual declaró que la proponente **16a13 Producciones SAS** no cumplió con los requisitos habilitantes y en su lugar tener en cuenta las observaciones presentadas en este recurso de reposición, con el fin de no vulnerar los derechos al debido proceso y a ser evaluado de manera objetiva.

**SEGUNDO:** **16a13 Producciones SAS** se permite informar a **Teveandina LTDA** que asistirá a la audiencia de adjudicación a celebrarse de manera virtual el día martes 12 de octubre de 2021 en compañía de su abogada **Laura Melissa Lopera Rios**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.128.280.833** y **tarjeta profesional 283.842 del C.S.J.** con dirección electrónica [lylabogadosmedellin@gmail.com](mailto:lylabogadosmedellin@gmail.com), quien participará con poder especial amplio y suficiente por parte de la Representante Legal **Diana Carolina Cardona Pardo**, para intervenir y exponer las razones anteriormente mencionadas

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA CARDONA PARDO**

cc. No 53.015.212

Representante Legal - **16a13 Producciones SAS**

Tel: 316.6239633

Correo e: [produccion@16a13.com](mailto:produccion@16a13.com)